TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del siete de noviembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenos días. La Sala Regional Monterrey le da la más cordial bienvenida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos citados para esta sesión pública programada para esta fecha y hora.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden del día.

Muchas gracias.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor dé cuenta con los asuntos que la ponencia del Magistrado García somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 255 del año en curso, que se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en la que sobreseyó el juicio de inconformidad presentado por Rebeca Clouthier Carrillo.

En el proyecto se considera que le asiste la razón a la promovente, lo anterior es así, pues se advierte que el Tribunal local incorrectamente confirmó el sobreseimiento de la Comisión de Justicia, pues no advirtió que dicho órgano partidista al resolver el juicio incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ya que tomó como base para su resolución las mismas consideraciones de falta de legitimación que esgrimió el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para justificar la improcedencia del juicio de inconformidad.

Con su actuar la Comisión de Justicia trastocó el principio de congruencia de la motivación y consecuentemente la garantía de legalidad y de acceso a la justicia en perjuicio de la actora.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones del juicio ciudadano local y del juicio de inconformidad.

Ahora, al dejar sin efectos la resolución dictada en la instancia partidista, lo ordinario sería ordenar el reenvío para que la Comisión de Justicia dictara la resolución correspondiente, sin embargo, atendiendo a las instancias y juicios que han involucrado la búsqueda de una decisión, el tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa, incluso el tiempo que llevó al Comité Ejecutivo Nacional otorgar respuesta inicial a la queja, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción el acuerdo CEN/SG/7/2019.

En ese orden, se advierte que el actuar del Comité Ejecutivo Nacional fue contrario a derecho por lo siguiente. En primer lugar, es importante señalar que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad y el deber de vigilar la observancia de los propios estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del partido.

Por lo tanto, debió advertir que la solicitud de actuación se presentó cuando la actora contaba con calidad de militante, sin que por la naturaleza de la solicitud y de los hechos denunciados fuese necesario que tal condición perdurara hasta resolver el procedimiento.

Esto, pues la causa de pedir de la promovente no estaba encaminada ni relacionada con el resarcimiento de algún derecho partidista, sino que se trataba de una denuncia de hechos que atribuyó a militantes activos del PAN, los que en su consideración ameritaban el inicio de un procedimiento sancionador para determinar si procedía imponer una sanción.

Así las cosas, al ser el Comité Ejecutivo Nacional un órgano de dirección, tiene el deber de analizar los hechos puestos en conocimiento, y a partir de su consideración, proceder conforme a los procedimientos establecidos por la Norma.

Por tanto, fue incorrecto que sujetara el cumplimiento de su obligación, de velar por la seguridad jurídica de la militancia, a la subsistencia de la calidad de militante o no de la actora.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y se instruye al órgano partidista, para que actúe conforme al apartado de efectos de la sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 60 de este año, promovido por Elsa Adané Méndez Álvarez, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que a su vez, determinó que la actora era responsable de difundir propaganda personalizada.

En primer lugar, en el proyecto se considera que contrario a lo que afirma la promovente, el tribunal local no estaba obligado a citar e interpretar los artículos que ella mencionó en su demanda, para atender su agravio sobre la presunta violación al principio de presunción de inocencia, pues la autoridad responsable contestó de manera exhaustiva dicho planteamiento.

Por otra parte, en la propuesta se razona que el resto de los agravios son ineficaces, ya que la accionante repitió textualmente los mismos argumentos que expuso ante la instancia local.

Debido a lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de cuenta.

Si me permiten a mí, muy brevemente, me referiré al primero de los asuntos con los que se dio cuenta.

Se trata de un juicio promovido por una persona que, en un momento dado, inicialmente fue militante de un partido político.

Esta persona, como se explicó de manera muy precisa y detallada en la cuenta, presentó una denuncia porque consideró que algunos de sus compañeros militantes, habían incurrido en violaciones a la normatividad partidista, que finalmente le perjudicaban a ella.

Al ser militante, acudió ante los órganos encargados de la administración de justicia de ese partido, que tienen como titular, en primera instancia, a una comisión de orden y a un Comité Ejecutivo Nacional, según el caso.

El órgano partidista, al analizar la denuncia presentada por esta militante, como se señaló en la cuenta, también de manera muy puntual, consideró que había que admitir la denuncia, porque inicialmente la presentaba una persona que había sido militante.

Sin embargo, al haber renunciado esta persona denunciante al partido político, al parecer, al criterio del órgano partidista, ya no existía posibilidad de continuar con el procedimiento.

Esa decisión se impugnó y finalmente el subsiguiente órgano partidista de revisión o de administración de justicia del interior, se pronunció en términos similares, dado que era la persona que había presentado la denuncia, la admitió, o sea, esa algo que en el ámbito jurídico se consideró que tenía legitimación procesal, porque era la persona que había presentado el escrito en la instancia anterior.

Entonces era una persona que válidamente podía acudir al órgano subsecuente a intentar que se revisara su petición; sin embargo, en un análisis que no fue propiamente desechamiento, porque también admitió la denuncia, el órgano partidista de justicia consideró que al haber perdido la calidad de militante y no por cualquier razón, sino por la renuncia de la propia militante, lo procedente era dejar sin materia el procedimiento y determinó que tenía que sobreseerse, literalmente porque ya no podía subsistir la materia del procedimiento.

Esa decisión se impugnó ante el Tribunal local, y en un principio esta Sala Regional cuando el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León consideró que tenía que desecharse la vía intentada porque esta persona ya no era militante del partido político, esta Sala Regional, a mi parecer y en total apego a las normas y siguiendo la misma lógica en la cual reconocemos que cuando una persona ha sido parte en la instancia anterior, tiene la legitimación procesal, se dice en el argot jurídico; dicho más claro, es cuando alguien intenta alguna acción tiene la posibilidad de que el Tribunal superior, tiene el derecho de que el Tribunal superior intente revisarlo.

Como en aquel caso el Tribunal local no accedió a ese intento, esta Sala en una acción que yo comparto determinó revocar para el efecto de que el Tribunal local analizara el fondo de la situación.

Es esta decisión, la última en la que el Tribunal local analiza el fondo de la situación, el fondo es, si una persona que dejó de ser militante de un partido político que ya no es

entonces asociada de ese partido, tiene el derecho de insistirle al partido en el inicio de un procedimiento sancionador, y para contestar a esa pregunta que es la pregunta clave del asunto, yo considero que en términos de lo que dice la Constitución en la parte específica en la que el artículo 41 señala que: “los partidos deben respetar los derechos humanos de las personas, pero tienen la libertad para organizarse, entre otros aspectos –dice la Constitución y la Ley General– en lo que concierne a la administración de justicia o los órganos jurisdiccionales internos del partido”, y a ese respecto, con base en eso, el estatuto del partido que está en cuestión, cuya actuación está en cuestión, dice en su estatuto literalmente: “que son derechos de los militantes: g) Acceder a los mecanismos internos de solución de conflictos; j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos”, pero esos son derechos de los militantes.

A mí modo de ver esta redacción excluye la posibilidad de que una persona que no forma parte del partido o que bien puede estar militando en otro partido, o que bien no puede ser mexicano, o sea, que cualquiera que no está en el partido, que cualquiera que no se unió a los intereses de la asociación y se mantuvo para discutir las diferencias que existen en una asociación, ya carece del derecho para acceder a los mecanismos internos de justicia, y para o para exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

¿Existe otra posible respuesta? Podría ser que otro partido lo regule de otra manera, y entonces claro que sí podría ser. Un partido podría decir, cualquier persona que presente una queja o una denuncia con independencia del partido al que pertenezca, con independencia de su calidad, puede impulsar al órgano del partido correspondiente para que administre justicia.

Sin embargo, dado que lo que dispone expresamente el estatuto del Partido Acción Nacional, es que literal, artículo 11 “son derechos de los militantes, lo que ya comentamos, a mi modo de ver, no existe razón de ser para profundizar en el análisis de la controversia”, e insisto, a diferencia del asunto anterior, en el que esta Sala y yo estuve de acuerdo, revocó la sentencia local, en aquella ocasión el Tribunal Local no había estudiado el fondo, en esta ocasión sí.

Una vez estudiado el fondo, con independencia o de la precisión de las razones que sostienen la sentencia impugnada, si finalmente se advierte que no existe posibilidad jurídica de acoger su pretensión, yo me apartaría de la propuesta, en el sentido de revocar y ordenar al Comité correspondiente que analice como una obligación impulsada por alguien que no es miembro del partido, porque aclaro algo, no estamos en el supuesto en el que se discuta la potestad o el deber o la obligación del órgano partidista de analizar la procedencia o no de un recurso interno, que fue originalmente o que hubiese sido originalmente impulsado oficiosamente.

No estamos en el supuesto de que esto se intente iniciar a instancia de parte.

Por estas razones, yo me apartaría de la propuesta que el Magistrado Ponente nos hace del JDC255 de 2019, y con el siguiente proyecto estaría de acuerdo.

Muchas gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Bien, quisiera hacer algunas precisiones y, sobre todo, exponer cuáles son las razones que fundan y que motivan la propuesta que ahora se hace en los términos de la cuenta.

Empezaría por decir que comparto sobre la opinión del Magistrado Presidente, comparto desde luego y no podría ser de otra manera, el respeto que debe de existir y a la disposición constitucional sobre el derecho de autorregulación de los partidos políticos.

Es decir, es un derecho constitucional, consagrado para los partidos políticos, el derecho de autorregularse.

¿Qué quiere decir? Establecer sus propias normas de organización, sus procedimientos de designación de los órganos internos, y en general todas aquellas disposiciones que rigen la vida interna del partido político.

En efecto, es un derecho constitucional que ha de respetarse.

Sin embargo, también en la propia Constitución, se establecen como obligaciones, el de sujetar esas normas, es decir, ponerle un límite a esas normas, que comprende en principio de cuenta, la constitucionalidad y legalidad de los propios actos y que se dé énfasis en el principio de legalidad y aparte el respeto a los derechos fundamentales de su militancia y, por supuesto, a desempeñar o aquellas normas, digamos, que limita la emisión de aquellas normas que atenten contra su papel de ente de interés público, promotor de los principios democráticos.

Son los límites que se establecen para ese principio de autorregulación.

Ello ha provocado que el Tribunal Electoral, como organización, digamos, de Estado de impartición de justicia, intervenga en asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos en aquellos casos en los que hay que analizar frente a un planteamiento si las normas o los actos de las autoridades intrapartidarias se sujetan o no a esos límites del derecho de autodeterminación, es decir, que no violen derechos de su militancia, o bien, que no violen algún principio del orden constitucional o legal en su actuación, pues de esa forma el Tribunal interviene resarciendo, reparando o restituyendo el orden jurídico de acuerdo al plano o al orden constitucional.

Incluso se han llegado a declarar la inconstitucionalidad de algunos preceptos estatutarios que no se ajustan precisamente a esas normas.

Ese es el papel que ha jugado el Tribunal en cuanto al derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Ahora, bajo esa visión, el proyecto se podría decir que se divide en dos cuestiones, una que es procedimental, que obedece a razones de la lógica procesal a la que también están sujetas las autoridades en esa materia dentro de los propios partidos políticos.

Quisiera referirme a esta parte procedimental, me parece, digamos, que un poquito más sencilla en cuanto a la explicación que se da.

En efecto, hubo una queja, el 5 de diciembre de 2018 hubo una queja de una militante del Partido Acción Nacional sobre otros militantes del Partido Acción Nacional denunciando la contravención a los Estatutos Generales del partido político a través de diversos actos.

Hay que aclarar un poquito por qué se hace esa denuncia ante el CEN. Quizá convenga apartar ese hecho, digamos, para el segundo momento de la explicación.

El CEN declara, perdón, como un antecedente relevante, ese fue el 5 de diciembre, el 19 de diciembre esta militante renuncia a eso, hizo público la renuncia a su partido político, a su militancia.

En mayo el CEN atiende esa petición y señala que como en ese momento, mayo, ya no tiene la calidad de militante, carece de la legitimación necesaria para dar continuidad o para iniciar el procedimiento de inicio de imposición de sanciones, porque no habría ningún derecho que resarcir. Básicamente esa es la parte sustantiva del acuerdo del CEN.

En ese momento, esta persona se inconforma, ya no militante, se inconforma con esa determinación.

Por virtud del artículo 17 constitucional de acceso a la jurisdicción, debería de tener al alcance un tribunal, un órgano jurisdiccional, que pudiese atender esa inconformidad derivado precisamente para sujetar al análisis jurídico, una actuación de un órgano representativo del partido político.

Se promovió un JDC ante esta Sala y esta Sala lo reencauzó a la Comisión de Justicia, al considerar obviamente que, dentro del partido, al tratarse de un asunto relativo a la vida interna del partido político, debía conocer el órgano interno del partido político y así lo hizo.

Sin embargo, la Comisión de Justicia, declaró improcedente el juicio, porque carecía de legitimación e interés para promover el juicio.

Es decir, cuando el acto reclamado era que se le había desconocido la legitimación e interés para promover un inicio de imposición de sanciones, se le da respuesta en la jurisdicción diciéndole que no tiene interés y legitimación para promover un juicio, lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia, tanto de este Tribunal como el de la Suprema Corte, constituye un vicio lógico de petición de principio que significan otra cosa más que argumentar la imposibilidad de analizar el fondo, bajo argumentos o motivos que son parte del estudio de fondo.

Es decir, que, con la respuesta de la Comisión de CEN, da respuesta a su derecho de acceso a la jurisdicción. De ahí que se incurra en una incongruencia procesal, lo cual es violatorio al principio de legalidad.

Si está este vicio, el siguiente paso en la cadena impugnativa, que fue el conocimiento a través del Tribunal Electoral del Estado, hay que señalarlo también que en un principio había desechado el juicio que se impuso contra la determinación de la Comisión de Justicia, que declaró improcedente el juicio en contra del CEN por la falta de legitimación, y lo desechó por falta de legitimación.

Este Tribunal, en efecto, revocó esa determinación y le dijo: “no puedes desechar con razones del fondo”. Si el acto primigeniamente impugnado es el desconocimiento del interés jurídico y legitimación, y la comisión de justicia resuelve con estos fundamentos, tú no puedes incurrir en el mismo vicio.

Por lo cual, se revocó para efecto de que resolviera en fondo, y en fondo confirma aquel acto que consideramos en la ponencia, y que hoy se presenta, confirma que el acto que incurrió en ese vicio procedimental.

Ésta es la propuesta de dejar sin efecto, por así decirlo, la cadena impugnativa, y nos encontramos ya de frente al acto del Comité Ejecutivo Nacional, eso tendríamos que conocerlo, en plenitud de jurisdicción, quiere decir, conocer el acto de origen en este plano o en este momento de la cadena impugnativa.

Ahora sí, ya de frente al acto del CEN, quisiera señalar y recuperar un poquito lo que había dicho, en cuanto a que por qué es el CEN ante quien se presenta la solicitud de inicio de un procedimiento de imposición de sanción y en este momento que lo que conviene señalar una distinción entre dos vías que pueden llamarse parte de la justicia intrapartidaria, pero que corresponden a una naturaleza completamente distinta, como en los órganos de gobierno, por ejemplo.

En el derecho administrativo sancionador conocemos que el INE en algunos casos o los OPLES, conocen de procedimientos para imponer sanciones. Ese procedimiento no

tiene la misma naturaleza que un procedimiento en la vía jurisdiccional que resuelve controversias entre intereses distintos, sino que se asume una facultad del Estado de vigilar la legalidad de los actos que le son sometidos como ilícitos y que contravienen precisamente el orden jurídico.

Es la distinción entre lo que podría llamar un *ius puniendi* o derecho punitivo o derecho de imponer sanciones, que es una obligación estadual, con lo que significa el acceso a la jurisdicción, propiamente dicho en cuanto a la resolución de conflictos.

Y en esa ruta, el estatuto del PAN sí hace una separación de ambas funciones que le son encomendadas, en principio al distinguir, como lo señalaba el Presidente, dos tipos de obligaciones, el inciso g), incluso mención aquella de acudir a los órganos jurisdiccionales para la resolución de los conflictos.

Y el inciso j), que atiende a la exigencia del cumplimiento del orden normativo interno del partido político, también en los órganos son distintos, en cuanto a la función jurisdiccional está la Comisión de Justicia, en cuanto a la imposición de sanciones, el derecho punitivo, está la Comisión de Orden y Disciplina, son dos órganos distintos.

Ahora, avocándonos a éste, el procedimiento establecido en los estatutos, aun cuando como se señaló hay un derecho de la militancia de exigir el cumplimiento de las normas, procedimentalmente no se le dota de una legitimación para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, sino que en el estatuto se establece una especie de monopolio de este derecho o de esta potestad a los Comités Directivos, ya sea nacional, estatal o municipal, dependiendo de la situación geográfica; se establece esta posibilidad sólo para ellos y ahí inicia el procedimiento.

No hay una disposición que establezca cómo se reciben las denuncias o cómo se acciona por parte de distintos entes, de distintas personas este procedimiento, sino que surge precisamente como un ejercicio autónomo, independiente y monopólico de los comités directivos que solicitan a la comisión de orden inicien el procedimiento para imponer determinada sanción que el propio comité directivo considere imponerse para de acuerdo a la actuación o a la conducta de la cual se está conociendo.

Como no está establecido esto, lo que propone el proyecto es establecer, en principio, señalar cuál es la naturaleza de esa atribución, pero siempre considerando precisamente ese derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Es decir, cómo está establecido en su propia norma, cómo se regula esa actuación.

De ahí que sepa hoy, que no está establecido un procedimiento como tal, a través del cual conozca el CEN de los hechos o de los actos, por los cuales va a solicitar la imposición de una sanción, a sus militantes.

Ahora, podríamos hacer esta separación entonces, de cómo surge la vida jurídica o cuál es la naturaleza del acto que realizó esa persona el 5 de diciembre.

Podría señalarse entonces como un acto que pone en conocimiento del órgano, representante del partido político, hechos que considera, son violatorios de los estatutos.

Y lo hace siendo militante, es decir, lo hace cuando tenía en plenitud el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa interna.

Pero una vez que es puesto en conocimiento del órgano facultado para instruir, iniciar, solicitar la imposición de una sanción, no tiene, es decir, ese procedimiento se asume como una parte de la obligación, porque sí es obligación, de acuerdo a los propios estatutos, vigilar el cumplimiento de su norma, se vuelve ya entonces un acto que está

en conocimiento de quien debe exigir el cumplimiento de su norma, con independencia, ya en ese momento, para ese momento que ya tiene conocimiento, con independencia de quién le hubiese hecho saber o cómo se hubiese enterado, porque incluso de acuerdo a estas propias disposiciones que estoy señalando, es posible que el CEN iniciara un procedimiento de manera oficiosa, sin señalar la fuente de la cual conoce.

Por lo tanto, si en el momento, en mayo que conoce o que resuelve o que dicta el acto primigeniamente impugnado, lo hace señalando la improcedencia del inicio del procedimiento de imposición de sanciones, bajo la justificación de que quien lo promovió en diciembre, quien denunció en diciembre, ya no es militante, está introduciendo elementos procedimentales que no están previstos en su norma, como elemento de improcedencia.

Ahora diríamos, bueno, hay presupuestos básicos, hay presupuestos fundamentales que han de observarse en cualquier procedimiento, porque atentan contra la naturaleza del orden jurídico, contra el propio orden normativo interno.

Sin embargo, la falta de legitimación, considero, no puede ser un elemento que justifique el desechamiento o la improcedencia del cumplimiento de su obligación, dado que como no está establecido, repito, ese procedimiento, no hay personas legitimadas propiamente para hacer con independencia de que cuando esta persona lo hizo, fue ejerciendo aquel derecho.

Sin embargo, el ejercicio de ese derecho se agota. Exigió y puso en conocimiento del ente o de la autoridad a la que le corresponde vigilar el cumplimiento de su orden estatutario y en ese momento se vuelve parte de su obligación.

No hay, además de ello, en la imposición de una sanción o en la prosecución de este procedimiento en su caso, no hay la posibilidad de señalar que estaba buscando que se le resarciera un derecho.

No hay algo que restituir, no hay una situación que volver atrás, sino se trata únicamente de la observancia o no de la normativa.

De ahí que, a partir de la previsión o de las disposiciones estatutarias que señalo, considero, consideramos en la ponencia que la obligación era analizar los hechos y determinar lo que correspondiera conforme a sus propias atribuciones.

Lo que fuera que resolviera sin producir elementos procedimentales sobre todo, o presupuestos procedimentales que no están previstos para este tipo de procedimientos.

Esas son básicamente las razones que sustentan el proyecto, que desde luego no o tratan de buscar el equilibrio dentro del marco de la autoorganización del partido político buscar el equilibrio entre el ejercicio de los derechos como partido político, como militantes, como derechos incluso de la militancia denunciada con las obligaciones que tiene el partido político como ente de interés público, las obligaciones que tienen los órganos de representación dentro del propio partido político y para con su militancia.

Y por supuesto, repito, sin menoscabo del derecho de autoorganización.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me permite Magistrado Presidente. Muchas gracias.

He escuchado con detenimiento las intervenciones de ambos, del Magistrado Presidente y del Magistrado ponente, señalar que estamos ante un asunto que llama al análisis de una serie de figuras jurídicas como lo han mencionado ellos respecto del régimen sancionador o régimen disciplinario interno de un partido político.

En ese espectro es que se ubica la problemática que tenemos que analizar en esta oportunidad.

En principio expreso mi convicción en cuanto a dos cuestiones que estimo esenciales: la vida interna de los partidos políticos, sus formas de definición al interior son parte del derecho de autoorganización y de autonomía del que gozan indefectiblemente los institutos políticos.

Sus documentos básicos están avalados al ser aprobados desde su creación, modificación o edición por parte de una autoridad administrativa electoral federal. El INE avala precisamente la constitucionalidad y la legalidad de los estatutos y las modificaciones a ellos, así como a sus documentos básicos.

Ese aval se da a partir, como decía, de una revisión de la legalidad y la constitucionalidad de las previsiones que adopte en su conjunto la organización política.

En un segundo orden, mencionar que su autonomía y su autoorganización la ejercen precisamente al darse para sí, las normas que deben de regir su actuación como institución partidista, la actuación de sus integrantes y las interacciones entre autoridades y/o dirigencias partidistas y la militancia.

Este orden jurídico interno, establece a su vez, un sistema disciplinario y es importante decirlo; este sistema disciplinario rige y debe regir a sus integrantes, no al exterior, no hacia el exterior, pues justamente el fin de su creación de este régimen disciplinario intrapartidista, es regir las relaciones y actuaciones que tenga el partido y las personas que lo conforman.

Si tenemos establecido esto, podemos identificar una problemática, pero la problemática se da en los hechos, por las circunstancias que rodearon la presentación de una denuncia, signada por una militante que después de presentar esta denuncia, renuncia. Siendo militante presenta la denuncia, después de presentar esta denuncia, se da una renuncia pública al partido político y lo que hace es que se generen una serie de interrogantes para examinar el agravio que ha hecho valer la actual quejosa, al menos ante tres órganos distintos de justicia.

Ante la Comisión de Justicia del PAN, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y hoy ante la Sala Regional Monterrey, así lo han establecido los escritos de demanda firmados por la ciudadana Rebeca Clouthier Carrillo.

Me referiré brevemente a los puntos para el análisis de las cuestiones procesales y para el examen de fondo, que como ha dividido el ponente son dos aspectos distintos, lo que desde mi personal apreciación resulta imprescindible tener presente.

Primero, que la normativa interna del PAN sí prevé procedimientos administrativos sancionadores y, en consecuencia, que deberemos ver, como órgano revisor, cómo se regula el inicio de estos procedimientos, desde la norma interna del partido.

También como revisores, debemos definir si cualquier persona puede válidamente pedir que dé inicio un procedimiento sancionador intrapartidista, esto es concretar si con la sola solicitud en ese sentido de inicio del procedimiento, procede o no tal inicio.

También estamos llamados a definir quién o quiénes y ante quién, insisto, conforme a la norma interna del partido, puede válidamente dar a conocer hechos o actos que pudieran estimarse contrarios al orden interno o a la disciplina interna del partido político.

La autoridad o las autoridades, insisto, al interior del instituto político que pueden válidamente recibir esa denuncia o queja y cuáles son las actuaciones necesarias para iniciar un procedimiento disciplinario o sancionatorio, como el que solicita la actora se instruya.

Para responder estas interrogantes, desde mi óptica, es indispensable atender a lo reclamado en el juicio que se presenta.

Debemos recordar que, tratándose de la vida interna de los partidos políticos, vuelvo a decirlo, el campo de análisis es solo el marco jurídico interno, ninguna otra norma adicional, a menos que expresamente esa norma distinta a sus reglamentos, estatutos y documentos básicos, haya sido declarada en ellos, como norma supletoria.

Si tenemos este marco de análisis, entonces nuestra actuación debe regirse por la identificación, al menos de los siguientes artículos: el artículo 53, el 128 y el 131 de los vigentes estatutos del PAN.

En ellos es clara la previsión de este sistema disciplinario para la militancia, en eso coincido con lo que han dicho mis compañeros, es un sistema disciplinario para la militancia e incluso, para juzgar a sus dirigencias.

Respecto de su inicio también es clara una cuestión: no procede iniciar o instar estos procedimientos sancionadores de manera directa o sólo a petición de la militancia, requiere de la valoración y de un pronunciamiento de una autoridad partidista.

Por lo tanto, concluimos que la sola solicitud de inicio no basta, tiene que estar valorada por una autoridad.

Debemos decirlo con puntualidad: la única facultada por los estatutos para formalmente definir la procedencia e improcedencia de la denuncia o queja entonces será la autoridad partidista.

¿Quién fue la autoridad partidista competente para decidir si procedía o no iniciar este procedimiento disciplinario solicitado por, entre otros, integrantes de dirigencias estatales del partido político e integrantes de dirigencias municipales del propio partido político?

El CEN del PAN. Respecto de ello, no hay controversia. El CEN es quien puede formalizar la solicitud de inicio de este procedimiento sancionador al órgano que debe dar trámite, esto es, el CEN no da trámite o no tramita el procedimiento sancionador.

El CEN evalúa la noticia que tenga de la posible contravención de la normativa interna y entonces declara que es procedente el inicio del procedimiento sancionador inclusive con una vista de frente a la posible sanción que pueda resultar aplicable después de haber llevado este procedimiento ante la Comisión de Orden y Disciplina del partido siguiendo las formalidades y respetándose el debido proceso. Esto nos lo dejan en claro los artículos 128 y 131 de los estatutos de Acción Nacional.

A continuación, me voy a referir a las respuestas, a las interrogantes que hacíamos de inicio: quién puede presentar la denuncia y quién debe conocer de ella, cómo se inicia este procedimiento.

Conforme a la normativa interna del partido dar noticia de hechos posiblemente violatorios de ella, esto es, denunciar esos hechos que pueden ser contraventores de la norma, es una actuación distinta, diferente a formalizar o definir la solicitud de inicio del procedimiento sancionador.

La noticia de los hechos contrarios a la norma, en efecto, la pueden dar las y los militantes, esto, retomo la cita del Magistrado Presidente al inicio, esto efectivamente tiene un fundamento: el artículo 12 de los estatutos que les da el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

Esa exigencia, desde mi óptica, puede darse a partir de presentar esta denuncia o dar noticia de la posible vulneración de estas normas al órgano partidista competente.

La noticia, entonces, puede ser dada por cualquier militante o bien inclusive conocerla el propio órgano e iniciar de oficio este procedimiento porque no está vedado en la norma estatutaria.

Sin embargo, la valoración de esos hechos posiblemente contraventores de la norma, para poder definir o iniciar este procedimiento sancionador está a cargo única y exclusivamente del órgano partidista. En este caso lo estuvo del CEN.

¿Qué ocurre en el caso que revisamos hoy?

El CEN con la noticia de conductas posiblemente transgresoras del orden interno del partido que le da efectivamente en el mes de diciembre, el 5 de diciembre de 2018 la hoy actora, consideró hasta el mes de mayo pasado, esto es casi cinco meses después, que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador, como el que se solicitaba, y dijo que la razón por la que no había lugar a iniciar este procedimiento sancionador, era porque quien dio noticia de hechos posiblemente contrarios a la norma, no mantuvo la calidad de militante.

Así lo dice el único de los acuerdos tomados por el CEN, de 23 de mayo en el que nunca admite la denuncia. De hecho, lo que hace es declararla improcedente y la única razón que brinda es que, a mayo, porque sí reconoce que el escrito de denuncia fue presentado en diciembre, lo cita en los hechos, que a mayo la persona que presentó esta denuncia de hechos, para que se activara el procedimiento sancionador, ya no tenía la calidad de militante en mayo de 2019.

El argumento jurídico que se califica por el CEN como ausencia de legitimación, es el que reclama y ha reclamado la actora en las tres instancias a las cuales ha acudido, por considerar que se trata de una decisión que es contraria a Derecho.

Lo ha dicho y lo ha dicho hoy, de nueva cuenta, la quejosa, que es incorrecta esta apreciación del CEN, porque al denunciar los hechos, ella tenía el carácter exigido por la normativa interna, que era el ser militante, que fue después que denunció y solicitó el pronunciamiento del CEN, que se dio su renuncia al partido político.

Este argumento me parece sumamente importante.

Dice además que habiendo señalado esto en cada una de las instancias, ninguna de las dos autoridades previas a esta Sala Regional, analizó la razón de fondo, si esa decisión era correcta o incorrecta.

Hoy, a 11 meses de que se presentó esa denuncia, y petición de inicio de procedimiento sancionador, esta Sala, como se propone por el ponente, considera examinar en plenitud de jurisdicción esa actuación inicial y atender, como debió haber ocurrido desde el inicio, si esa razón, la única que da materia a la respuesta del CEN, y que ha sido impugnada, es o no ajustada a Derecho.

Aquí quiero llamar su atención en lo siguiente:

De la actuación reclamada de este acuerdo, de 23 de mayo de 2019, y de lo dicho en la demanda de juicio ciudadano que presenta la actora, no resulta un hecho controvertido, es decir, no está a debate, ni por la autoridad partidista, que al momento en que la actora presentó esa solicitud de inicio al procedimiento de sanción contra distintos integrantes del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, así como del Comité Directivo Municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León, fuese ella militante.

Eso no está a debate.

Nadie ha dicho que, al 5 de diciembre, la actora no era militante.

De la copia del escrito correspondiente de la queja que fue solicitada por esta Sala al partido político, se observa que el 5 de diciembre de 2018, a las 12:33 horas, es que fue recibido el escrito de Rebeca Clouthier en las oficinas del CEN del PAN.

De la propia actuación del partido político, a la que me he referido, de este acuerdo impugnado de 23 de mayo de 2019, en que se da por primera vez respuesta al escrito de Rebeca Clouthier, se tiene también como hecho no controvertido que fue el 19 de diciembre de 2018, 14 días después de presentada la solicitud de inicio del procedimiento sancionador al CEN, que la ahora inconforme renunció públicamente a su militancia al Partido Acción Nacional.

En tal sentido, ¿qué es lo que tenemos claro a partir de ello?

Es claro que en la fecha en que pidió del CEN se iniciara el procedimiento sancionador, Rebeca Clouthier Carrillo sí era militante, y al serlo estaba legitimada para solicitar que analizara los hechos para que decidiera si procedía o no el inicio de este procedimiento sancionador.

Lo que podemos concluir como revisores entonces de la legalidad de la razón que dio el CEN es que ese llamado de actuación de la militancia y de la militante es un acto realizado por parte legítima.

Que la denuncia es, desde mi perspectiva, y acorde a la normativa interna del PAN un acto instantáneo que no requiere siquiera de ratificación, porque ésta no se exige, no se contempla en la normativa.

De tal manera que tampoco se condiciona el efecto de una denuncia a que quien la presente conserve la calidad de militante. No se establece tal condicionante en modo alguno.

Válidamente, entonces, podemos decir que la noticia de estos hechos, la denuncia se agota al momento de presentar tal solicitud o tal denuncia.

Lo que también es claro una vez presentada la denuncia es que con ella se da un pase de estafeta para que inicie la actuación de la autoridad partidista. Ahí empieza, ya se instó, ya se presentó la noticia de una posible contravención de los hechos y ahí se motiva la actuación de la autoridad partidista, la cual, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias, desde mi óptica, en efecto debe examinar el escrito y definir si ha lugar o no al inicio de un procedimiento sancionador.

Esto es, la sola petición no da cauce al procedimiento, involucra una valoración.

Es justificado cómo la norma estatutaria blinda y a la par garantiza la estabilidad interna del propio partido político para tratar posibles conflictos a su interior con esta valoración, con esta facultad que tiene la autoridad partidista.

Conforme a lo razonado y habiendo respondido las preguntas iniciales para ir cerrando mi posicionamiento, tenemos claro que no cualquier persona ni por cualquier hecho podrían iniciarse procedimientos de sanción al interior de los partidos políticos.

También es cierto que el marco normativo que hemos examinado nos deja en claro que las autoridades partidistas, en este caso el CEN del PAN, es el garante de que sólo las conductas que realmente desde su criterio muestren desapego a sus principios básicos, al orden y a la disciplina internas, habrán de motivar el inicio de la vía sancionatoria, lo cual, en su caso, debe analizar sin que a esta autoridad o a otra jurisdiccional nos esté dado brindar directrices para hacer ese ejercicio de valoración.

Queda dentro de su arbitrio la motivación que estime pertinente para pronunciarse si procede o no el inicio de ese procedimiento sancionador por parte de la Comisión de Orden y Disciplina.

Dadas estas razones, es por ello que comporta la propuesta que hoy se discute, en el sentido de que sea el CEN quien, valorando este escrito de 5 de diciembre de 2018, defina si los hechos que le fueron dados a conocer por una entonces militante, son o no merecedores del inicio a un procedimiento sancionador.

Sería cuanto de mi parte, Magistrado Presidente, Magistrado ponente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Nada más un comentario adicional a las razones que sostienen mi postura.

A partir de lo que comenta el Magistrado García, en efecto, la propuesta que nos presenta, pretende el inicio o coincide en inicio de revocar la sentencia local, a partir de un vicio que en efecto sí parece presentar la sentencia, que es sencillamente aludir a la razón precisamente en controversia, para sostener su sentido.

Esto dicho llanamente, la sentencia local y la resolución partidista, reiteran de alguna forma, la resolución partidista de revisión, reiteran de alguna forma la causa originalmente controvertida.

Pero a ese respecto, también quería comentar que en ese punto también me separo yo del proyecto, porque a mi modo de ver, no son suficientes, no son aptos los agravios expresados para revertir esa posición, porque la actora, como lo comentaron la Magistrada y Magistrado, se centra en controvertir la cuestión de fondo propiamente.

Por otro lado, lo que han expresado, la verdad es muy persuasivo, yo en mi modesto punto de vista, lo advierto con una visión muy profesional informada sobre el tema, totalmente a detalle, tanto de los hechos, como del contexto normativo y teórico para analizar este tipo de asuntos, pero a mí lo que sustenta y lo que orienta el sentido de mi voto, es una pregunta que me hice después de todas estas interrogantes que también tuve.

Y es, sí, pero en caso de que todo esto fuera cierto, aun en el caso de que esa fuera la lectura más apegada, más razonable, subsiste algo.

¿Quién es el único que tiene en todo caso, por disposición expresa de los estatutos, la autorización, el derecho de pedir? Si el partido no hace nada, si no estuviera haciendo nada, es más, si estuviera actuando mal, dice el artículo 11, son derechos de los militantes exigir el cumplimiento; o sea, solo los militantes.

Entonces, frente a esa situación tan expresa, tan taxativa, tan categórica, y que, en efecto, como comenta el Magistrado García, no significa que en automático pueda estar sobre las normas constitucionales, pero que en este caso ni siquiera está cuestionada, no está controvertida, yo es que respondí esa inquietud, bajo lo que literalmente señala la previsión estatutaria.

Muchas gracias.

Secretaria General, por favor, al estar suficientemente discutido el asunto, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En relación al primero de los juicios de cuenta, en contra con el voto particular que acompañaré y a favor del segundo de los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado, le informo que el juicio ciudadano 255 del presente año, fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por otra parte, el juicio electoral 60 del presente año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 255 de 2019 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En consecuencia, se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 72 del mismo año.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo 07/2019 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido.

Cuarto.- Se instruye al citado Comité proceda conforme a lo instruido en la sentencia.

Por otra parte, en el juicio electoral 60 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Estimada audiencia, al haberse agotados los asuntos citados para esta sesión, les damos las gracias siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, se declara cerrada la misma.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.